

La clase de elaboración e intensidad de blanqueo serán los adecuados a la variedad de arroz.

Se permite una tolerancia del 3 por 100, en más o menos, de granos medianos sobre el porcentaje indicado, pero sin que suponga aumento de los porcentajes máximos de tolerancia de granos defectuosos e impurezas, con disminución del porcentaje mínimo de granos enteros sin defecto.

Cuarto.—Para mayor eficacia de la promoción y garantía al consumidor, se ofrecerá esta elaboración en bolsas o paquetes cerrados o precintados, que correspondan a un kilo neto, al precio máximo que establezca la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Quinto.—Con cargo a la reserva de arroz cáscara de 15.000 toneladas que mantiene el Servicio Nacional de Cereales a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, para regulación del mercado nacional, el Servicio Nacional de Cereales facilitará a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes el arroz cáscara para la nueva elaboración de la clase «primera extra», cediéndolo en las mismas condiciones y precio ya establecidos para regulación del mercado.

Sexto.—El Servicio Nacional de Cereales y la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes adoptarán, en los campos de sus respectivas competencias, las medidas convenientes y dictarán las normas que estimen necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y VV. II.

Madrid, 10 de marzo de 1971.

CARRERO

Exemos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio e Ilustres señores Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Director general del Servicio Nacional de Cereales.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 467/1971, de 11 de marzo, por el que se reorganiza la Administración Central y Territorial de la Hacienda Pública.

Las metas sociales y económicas que presiden la política actual emplazan a la Hacienda Pública en dos líneas de clara y decidida actuación. De un lado la eliminación del fraude fiscal en servicio a deberes de justicia y a exigencias de efectividad de los tributos en cuanto instrumentos de la política económica. Y, de otro, al empleo racional y adecuado de todos los recursos públicos. Ambos objetivos no podrán lograrse sin una estructura eficiente de nuestra Hacienda Pública. Cualquier programa de ingresos y gastos públicos requiere una Administración financiera idónea para convertirla en realidad.

Los perfiles básicos de la organización de la Hacienda española, puede afirmarse que se han mantenido invariables, a pesar de los importantes cambios habidos en los objetivos de la política fiscal, de los incrementos obtenidos en el volumen de los recursos del sector público, y de la evolución operada en las técnicas y en los métodos de exacción de los tributos. Ello obliga a un nuevo planteamiento en la distribución orgánica de las funciones de la Administración tributaria, tanto en la esfera central como en la territorial.

Desde el ángulo de la exacción de los Impuestos aparecen netamente deslindadas dos funciones: la de gestión y la de investigación.

Una moderna gestión tributaria recaba nuevos modos de comportamiento de la Administración Pública que atiendan por igual a la certeza y a la comodidad impositivas, con reducción, tanto de las obligaciones formales como del coste real del gravamen para el contribuyente, al facilitarle el cumplimiento voluntario de sus deberes tributarios. De esta forma se institucionaliza ese principio de colaboración entre la Hacienda Pública y el contribuyente que debe constituir el fundamento de una correcta política fiscal al crear un instrumento encaminado a facilitar al máximo el normal cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes.

De otro lado la inspección debe atender exclusivamente a

completar el conocimiento por parte de la Administración de hechos y bases imponibles, lo que exige, dada la complejidad del actual sistema económico, una estrecha coordinación en las actuaciones relativas a los distintos conceptos impositivos para que todas las magnitudes económicas que en alguna medida se integran en las bases imponibles sean objeto de examen, imputación y control coordinados en su misma fuente.

Las consideraciones que anteceden aconsejan una estructura orgánica coherente con este planteamiento que permita a la Administración tributaria el máximo aprovechamiento de sus medios, para lo que son necesarias unas estructuras directivas adecuadas.

Con la finalidad de cubrir estos objetivos se crea la Dirección General de Impuestos, orientada sobre la vertiente de la normativa fiscal y la gestión tributaria, y la Dirección General de Inspección e Investigación, que tendrá a su cargo la comprobación, investigación e inspección en general de los hechos imponibles de los tributos. Para hacer más eficaz la actividad encomendada a la Dirección General de Impuestos, los Equipos de Proceso de Datos y de Informática pasarán a depender de esa Dirección en una primera etapa, sin perjuicio de adscribirlos más adelante a un Centro directivo del Departamento de competencia general.

Los criterios de distribución orgánica que quedan expuestos recomiendan, asimismo, un reajuste de la Administración territorial de nuestra Hacienda Pública. Vigentes los principios que presidieron el Decreto mil setecientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de tres de julio, se estima llegado el momento de dar un paso en la actualización de la referida estructura administrativa. Por una parte, es conveniente que responda a la homogeneidad de los procesos de gestión, y, de otra, es oportuno establecer unidades supraprovinciales para la investigación tributaria, que, a su vez, permitan orientar la acción según sectores económicos como hoy requieren las técnicas inspectoras apoyadas en las magnitudes y datos en general de las distintas cuentas nacionales. La experiencia que se obtenga con estas nuevas unidades territoriales de la Administración financiera, permitirá un mayor grado de racionalización de las Dependencias de los Servicios y de los Tribunales de la Hacienda Pública.

En esta línea de reforma de estructuras administrativas no podía estar ausente la especialización funcional de las unidades que tienen a su cargo la inspección y la investigación tributarias según las materias sujetas a imposición y cualquiera que sea el tributo que mediata o inmediatamente corresponda aplicar; y tampoco podía negarse el acceso a la gestión tributaria, a quienes como inspectores o como facultativos poseen competencia indiscutible para el ejercicio de las funciones liquidadoras de los impuestos, cuya importancia se destaca en el presente texto.

Por todo lo expuesto, y al amparo de las facultades reconocidas en los artículos diez y catorce de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno según establece el artículo ciento treinta, dos de este último cuerpo legal, a propuesta del Ministro de Hacienda y con deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean en el Ministerio de Hacienda dos Direcciones Generales que se denominarán de Impuestos y de Inspección e Investigación Tributaria, suprimiéndose las actuales de Impuestos Directos y de Impuestos Indirectos.

Artículo segundo.—Uno. La Dirección General de Impuestos tendrá a su cargo la gestión de los tributos que se enumeran en los artículos veinte y veintiséis del Decreto ciento cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticinco de enero, así como de cualesquiera otros de naturaleza directa o indirecta cuya gestión no esté atribuida a otro Centro directivo del Ministerio de Hacienda y estará integrada por los siguientes Organos:

- a) Subdirección General de Imposición Inmobiliaria.
- b) Subdirección General de Imposición sobre la Renta Personal.
- c) Subdirección General de Imposición sobre la Renta de las Empresas.
- d) Subdirección General de Imposición sobre las Ventas.
- e) Subdirección General de Tributos Especiales.
- f) Subdirección General de Régimen de Empresas; y
- g) Subdirección General de Equipos Mecanizados.

Dos. Asimismo, dependerán de la Dirección General de Impuestos con sus actuales competencia y consideración:

- a) El Servicio Nacional de Loterías.
- b) La Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial; y
- c) La Junta Consultiva de Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Tres. La Subdirección General de Imposición Inmobiliaria tendrá a su cargo la gestión de los tributos que recaigan sobre los rendimientos de la propiedad inmobiliaria, y de las explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales, la formación y conservación de los catastros y censos urbanos y agrarios y los trabajos de planimetría y fotografía con ellos relacionados.

Cuatro. La Subdirección General de Imposición sobre la Renta Personal tendrá a su cargo la gestión de los impuestos sobre los rendimientos del trabajo personal y general sobre la renta de las personas físicas.

Cinco. La Subdirección General de Imposición sobre la Renta de las Empresas tendrá a su cargo la gestión de los impuestos sobre actividades y beneficios comerciales e industriales, sobre las rentas del capital y general sobre la renta de Sociedades y demás Entidades jurídicas.

Séis. La Subdirección General de Imposición sobre las Ventas tendrá a su cargo la gestión de los impuestos sobre el tráfico de las Empresas y sobre el lujo.

Siete. La Subdirección General de Tributos Especiales tendrá a su cargo la gestión de los impuestos especiales, las tasas fiscales y los tributos parafiscales, así como cualesquiera otros de naturaleza indirecta, cuya gestión no esté expresamente atribuida a otro Centro directivo del Ministerio de Hacienda.

Ocho. La Subdirección General de Régimen de Empresas tendrá a su cargo el estudio de expedientes sobre concentración e integración de Empresas, planificación contable, regularización de balances, régimen fiscal de cooperativas, otros regímenes tributarios especiales encomendados a la Dirección y cuestiones que suscite la aplicación de los convenios internacionales para evitar la doble imposición.

Nueve. La Subdirección General de Equipos Mecanizados tendrá a su cargo los servicios mecanizados, su aplicación para la gestión tributaria y el tratamiento de la información del Ministerio de Hacienda.

Diez. Las demás materias de la competencia de esta Dirección General serán atribuidas a las respectivas Subdirecciones Generales según la naturaleza de las mismas.

Artículo tercero.—Uno. El Director general de Impuestos estará asistido por la Asesoría Jurídica, con categoría de Sección, que ejercerá sus funciones con el carácter y en la forma previstos en el Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Dos. Del Director general de Impuestos dependerá orgánicamente la Intervención-Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado, con la competencia señalada en el artículo treinta y seis del Decreto ciento cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticinco de enero.

Tres. Asimismo, del Director general de Impuestos dependerá inmediatamente la Junta Consultiva de Impuestos, que asumirá las funciones asesoras actualmente atribuidas a la Junta Central de Coordinación de Impuestos Directos y a la Junta Consultiva de Impuestos Indirectos y Tasas, que quedan suprimidas.

Artículo cuarto.—Uno. La Dirección General de Inspección e Investigación tributarias tendrá a su cargo la programación, coordinación e impulso de la investigación, comprobación de valor e inspección en general de los actos, negocios, elementos, relaciones económicas, actividades, situaciones y demás circunstancias que configuren hechos imposables por todos los tributos, con excepción de los que integran la Renta de Aduanas.

Dos. Corresponde, asimismo, a la Dirección General de Inspección e Investigación Tributarias la comprobación y el control económico de las exenciones, bonificaciones u otros incentivos fiscales, así como la información sobre el cumplimiento, en su caso, de las obligaciones asumidas por los beneficiarios.

Tres. Conforme a las funciones que se enumeran en el apartado uno del presente artículo, este Centro directivo prestará asistencia técnica a los Jurados tributarios.

Artículo quinto.—Uno. La Dirección General de Inspección e Investigación Tributarias quedará integrada por los siguientes órganos:

- a) Subdirección General de Inspección Inmobiliaria.
- b) Subdirección General de Inspección de Empresas.

c) Subdirección General de Inspección de las Rentas y Patrimonios de las Personas Físicas.

d) Subdirección General de Programación y Documentación Fiscal.

Dos. La Subdirección General de Inspección Inmobiliaria tendrá a su cargo las funciones de estimación o valoración en capital y en renta de la propiedad inmobiliaria y de las explotaciones agropecuarias y forestales.

Tres. La Subdirección General de Inspección de Empresas tendrá a su cargo la comprobación, investigación y valoración de sus operaciones, así como de los elementos que integren el patrimonio o intervengan en la formación de su renta.

Cuatro. La Subdirección General de Inspección de Rentas y Patrimonios de las Personas Físicas tendrá a su cargo la investigación, valoración e inspección en general de las rentas y el patrimonio de las personas físicas, con exclusión de la propiedad inmobiliaria y de las Empresas, conforme a los apartados dos y tres del presente artículo.

Cinco. A la Subdirección General de Programación y Documentación Fiscal corresponde: a) Elaborar planes de actuación de la Inspección de los tributos en cada ejercicio; b) determinar los signos, índices o módulos que sean necesarios en las estimaciones objetivas de las bases de los respectivos tributos, cualquiera que sea su naturaleza, y c) reunir cuantos antecedentes, datos o documentos se consideren de interés para la aplicación de los tributos, así como la clasificación, elaboración e integración de aquéllos en resúmenes individualizados por contribuyentes.

Artículo sexto.—Se crea en el Ministerio de Hacienda la Comisión Ministerial de Informática, que podrá funcionar en Pleno o en Comisión permanente.

El Pleno estará presidido por el Secretario general Técnico del Departamento e integrado por un representante de cada Centro directivo, así como de los Servicios centralizados u Organismos autónomos que por la naturaleza de sus funciones o el volumen de sus operaciones deban a juicio del Subsecretario de Hacienda, formar parte de la Comisión.

Actuará como Secretario el Subdirector general de Equipos Mecanizados.

Artículo séptimo.—Será competencia del Pleno de la Comisión de Informática del Ministerio de Hacienda:

- a) Elaborar los planes generales de mecanización del Departamento y sus Organismos autónomos.
- b) Coordinar los trabajos encomendados por los respectivos Servicios de las Direcciones Generales del Ministerio, velando por la mejor utilización de los equipos de Proceso de Datos.
- c) Servir de órgano de enlace con la Comisión interministerial de Informática y con el Servicio Central de Informática de la Presidencia del Gobierno.

Artículo octavo.—Se modifica la estructura orgánica de las Delegaciones de Hacienda en la siguiente forma:

- a) Refundiendo en una Administración de Tributos las de Tributos Directos y Tributos Indirectos en las provincias que actualmente las tienen establecidas
- b) Creando en todas las Delegaciones de Hacienda, excepto en las de Alava, Navarra, Ceuta y Melilla, la Administración de Impuestos Inmobiliarios, que tendrá a su cargo la gestión de la Contribución urbana, de las Cuotas fija y proporcional de rústica y pecuaria, del Canon de superficie de minas y de los tributos establecidos o que se establezcan sobre bienes inmuebles o sobre sus plusvalías, así como los trabajos catastrales y censales de las riquezas urbana y rústica, sin perjuicio de su valoración por las Inspecciones de los tributos.

Las Abogacías del Estado y las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario darán cuenta a las respectivas Administraciones de Impuestos inmobiliarios por el procedimiento que determina el Ministro de Hacienda, de todas las transmisiones de dominio, arrendamientos y declaraciones de obra nueva relativos a bienes inmuebles, contenidos en los documentos presentados a liquidación de los Impuestos Generales sobre las Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, con expresión de los nombres de transmitente y adquirente, situación y circunstancias principales de la finca, fecha de la transmisión y valor que hubiera servido de base imponible por aquellos tributos.

Por su parte, las Administraciones de Impuestos inmobiliarios facilitarán a las referidas Oficinas Liquidadoras de los Impuestos sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales, los datos de que aquéllas dispongan, relativos a los valores en venta y en renta de los bienes inmuebles, y que puedan ser utilizados como medios de comprobación de valores al amparo de

lo dispuesto en el artículo ciento diecisiete del texto refundido de la Ley de dichos impuestos.

c) Incorporando el Servicio de Asistencia Técnica Tributaria a la Inspección de los Tributos, que continuará sujeto a la autoridad del respectivo Delegado de Hacienda, sin perjuicio de su dependencia funcional de la correspondiente Inspección Regional de los tributos.

Artículo noveno.—Uno. Dependientes de la Dirección General de Inspección e Investigación tributarias, se crean ocho inspecciones regionales de los Tributos, cuya sede será determinada por el Ministro de Hacienda con su respectiva competencia geográfica.

Dos. Con la misma dependencia podrán constituirse Inspecciones de los tributos por los sectores económicos o agrupaciones de contribuyentes que señale el Ministro de Hacienda en cada ejercicio presupuestario.

Artículo diez.—Uno. Las Oficinas liquidadoras de los tributos, conforme a lo dispuesto en el artículo ciento nueve de la Ley General Tributaria, deberán incorporar a las declaraciones de los sujetos pasivos todos los elementos y demás antecedentes y valoraciones de los respectivos hechos impositivos que ya conozca la Administración pública en todos sus ramos, cumpliendo en tales supuestos lo prevenido en el apartado dos) del artículo ciento veintuno de dicho texto legal, y sin perjuicio de la posterior actuación de la Inspección de los tributos.

Dos. Del mismo modo y de oficio deberán actuar las Oficinas liquidadoras cuando no existe declaración del sujeto pasivo al amparo del apartado b) del artículo ciento uno de la Ley General Tributaria.

Tres. Las inspecciones de los tributos actuarán mediante Unidades funcionales especializadas por materias impositivas y programarán sus actuaciones evitando la repetición de visitas a un mismo sujeto tributario por el mismo ejercicio económico.

Cuatro. Las Unidades funcionales especializadas se constituirán con arreglo a las siguientes materias impositivas: a) Propiedad inmobiliaria de explotaciones agropecuarias y forestales. b) Patrimonio, rentas y operaciones de las demás Empresas; y c) Patrimonio, rentas y actos sujetos de las personas físicas y Entidades sin fines de lucro, con exclusión de los bienes, rendimientos y operaciones enumerados en las letras a) y b) de este apartado.

Artículo once.—Uno. Los funcionarios de los Cuerpos de Inspección de los Tributos y demás especiales al servicio de la Hacienda Pública podrán desempeñar funciones de gestión tributaria. En las tareas catastrales participará, asimismo, el Cuerpo de Delinquentes al servicio de la Hacienda Pública.

Dos. Las Unidades funcionales especializadas estarán integradas por funcionarios de los Cuerpos especiales de inspección de los tributos y demás facultativos al servicio o adscritos al Ministerio de Hacienda, por Contadores del Estado y por el personal administrativo y auxiliar que sea necesario.

Tres. Los funcionarios que tienen atribuidas tareas inspectoras e investigadoras serán destinados a las Unidades funcionales especializadas y actuarán en ellas con arreglo a las competencias que tienen actualmente asignadas.

Cuatro. Sin perjuicio de la adscripción de Cuerpos especiales al servicio de la Hacienda Pública y de los Ingenieros Agrónomos y Peritos Agrícolas destinados al Ministerio de Hacienda según lo dispuesto en el apartado inmediato anterior, la Dirección General de Inspección e Investigación Tributarias podrá proponer la incorporación a las Unidades funcionales especializadas de funcionarios de distinto Cuerpo al que tenga asignada la respectiva función, siempre que las necesidades del Servicio así lo exijan.

Cinco. Todos los Inspectores de los tributos están obligados a cooperar en la investigación de toda clase de elementos o hechos impositivos, mediante mociones, actas de coordinación o demás medios documentales que se establezcan.

Seis. Sin perjuicio de sus actuales competencias, los Cuerpos Especiales de Técnicos de Aduanas y de Inspectores Técnicos de Seguros y Ahorro cooperarán en las tareas de valoración e investigación que se les encomienden en razón de su peculiar preparación.

Artículo doce.—Uno. Además de las seis Subdirecciones que integran las Direcciones Generales de Impuestos Directos e Indirectos y de las seis presidencias de Juntas de Evaluación Global de ámbito nacional, se suprime la Subdirección General de Organización e Información encuadrada en la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda.

Dos. La Subdirección General de Asistencia Técnica Tributaria de la Secretaría General Técnica pasará a denominarse

Subdirección General de Asistencia Técnica y tendrá como función prestar el asesoramiento de esta naturaleza que sea necesario en los asuntos que se tramiten por este Centro.

En cuanto a los servicios territoriales que actualmente dependen de dicha Subdirección se estará a lo dispuesto en el artículo octavo, apartado c).

DISPOSICION TRANSITORIA

Única.—Se aplicará gradualmente lo dispuesto en los artículos nueve y diez-tres y cuatro del presente Decreto, según aconsejen las circunstancias de implantación del nuevo régimen orgánico y funcional de la Inspección de los Tributos. Y en la misma medida subsistirán las actuales Inspecciones regionales de los distintos impuestos con sus respectivas competencias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones pertinentes para la ejecución de este Decreto, señalando los cometidos, las denominaciones y las categorías de las Dependencias, de las Secciones y de las demás Unidades integrantes de la Administración Central y Territorial de la Hacienda Pública, así como la distribución de los servicios como consecuencia de lo dispuesto en el mismo, sin perjuicio de la aprobación previa por la Presidencia del Gobierno, conforme el artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para:

a) Variar la denominación y composición de los Comités, Juntas y Comisiones dependientes del Departamento, con arreglo a las modificaciones orgánicas que en esta disposición se establecen.

b) Acomodar a dichas modificaciones orgánicas las normas reglamentarias aplicables a la inspección de los tributos a que se refiere el apartado uno del artículo cuarto del presente Decreto.

Tercera.—Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, y en especial los artículos veinte a treinta y uno y cuarenta y ocho del Decreto ciento cincuenta y uno/mil novecientos treinta y ocho, de veinticinco de enero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de febrero de 1971 por la que se aprueban normas de reclutamiento, situación y actuación de los expertos enviados por el Ministerio de Trabajo a misiones de Asistencia Técnica en el extranjero.

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a los compromisos contraídos en aplicación de los Convenios de Cooperación Social suscritos por el Gobierno español con los de diversos países iberoamericanos, viene siendo necesario enviar expertos para realizar misiones de Asistencia Técnica, los cuales, en el caso general, han de ser seleccionados entre el personal de este Departamento y de sus Organismos autónomos o tutelados.

Ello hace necesario regular, de manera fija y uniforme, cuanto se refiere a los procedimientos de selección y sus funciones, normas de actuación, deberes y derechos.

Formulada consulta a la Presidencia del Gobierno sobre la cuestión referente a su situación administrativa, la citada Presidencia, después de haber recabado informe del Ministerio de Hacienda, considera que «la Ley 8/1970, de 4 de julio, se dictó con objeto de regular la situación de los funcionarios que al servicio y bajo la dependencia de Organismos internacionales, Entidades o Gobiernos extranjeros participan en el exterior en misiones de cooperación internacional, lo que daba lugar a la declaración de diversas situaciones administrativas tipificadas